



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-107/2021

PROMOVENTES: SANTOS VALENTÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCEROS INTERESADOS:
HERMENEGILDO HERNÁNDEZ BAUTISTA,
ANDRÉS DAMIÁN HERNÁNDEZ, FELIPE
HERNÁNDEZ GALVÁN, JOSUÉ DE LA
CRUZ MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia, por la que se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández², por haber precluido su derecho para ejercer la acción intentada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Inicio de elección de dos delegados en Ahuatitla.** En dos mil dos, se originó un movimiento político en la comunidad que provocó que en el año dos mil cuatro se eligieran dos delegados y no solo uno, como era la costumbre.

2. **Cambio de elección a un delegado.** El veinte de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una asamblea en la referida comunidad con exdelegados, delegados en funciones, el representante ejidal y

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante la parte actora, enjuiciantes/promoventes.

asesores del Reglamento, en la que, por mayoría de votos, se acordó que, a partir de dos mil veinte, se nombraría a un solo delegado.

3. Presentación del Reglamento Interno de la comunidad. El veinticuatro de noviembre de ese mismo año, el Consejo de Vigilancia celebró una reunión en la que aparentemente se promulgó un Reglamento Interior de la comunidad que establecía que, en adelante, solo se elegiría un solo delegado y no dos como se había acostumbrado en los últimos quince años.

4. Asamblea para disolver el conflicto por el Reglamento. El veinte de diciembre siguiente, en el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, se reunieron autoridades y vecinos de la comunidad con la finalidad de resolver el conflicto que derivó de la supuesta promulgación del Reglamento Interno; sin embargo, no se logró ningún acuerdo ya que no se presentó dicho documento.

5. Expedición de nombramientos. El ocho de enero de dos mil veinte, el presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, expidió los nombramientos a Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, como delegados propietario y suplente, secretario y tesorero, respectivamente, todos de la comunidad.

6. Solicitud de nombramientos de los segundos delegados. El veintinueve de enero de dos mil veinte, la parte actora solicitó al Presidente Municipal sus nombramientos como delegados propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad, alegando que no se les habían entregado.

7. Juicio ciudadano local. El cinco de febrero posterior, la parte actora promovió Juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano³ ante el Tribunal local, en contra de la posible emisión de un Reglamento de la comunidad y la omisión del Presidente Municipal de expedirles sus nombramientos.

³ En adelante juicio ciudadano.

8. **Resolución del Tribunal local (TEEH-JDC-012/2020).** El catorce de agosto de dos mil veinte, el Tribunal ordenó al Presidente Municipal que entregara los nombramientos solicitados y vinculó al Ayuntamiento y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo para que convocaran a una asamblea en la que consultaran a los integrantes de la comunidad, si en las elecciones subsecuentes desean contar con uno o dos delegados.

9. **Juicio ciudadano federal.** En contra de dicha determinación, el veinte de agosto de dos mil veinte, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, presentaron demanda de juicio ciudadano.

10. **Sentencia ST-JDC-58/2020.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca dictó sentencia, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local y, por ende, la entrega de los nombramientos a los segundos delegados.

11. **Recurso de reconsideración SUP-REC-204/2020.** Inconformes con la sentencia mencionada, el treinta de septiembre de dos mil veinte, los ahora recurrentes interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el veintiuno de octubre de dos mil veinte, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

12. **Consulta organizada por el Instituto local.** En cumplimiento a la sentencia emitida, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁴ celebró la consulta en la comunidad el treinta de mayo, para elegir a uno o dos delegados.

13. **Nuevos juicios ciudadanos federales.** En contra de la referida consulta, el veinticinco de mayo, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, así como de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio ciudadano federal, quedando identificado el primero con número de clave SUP-JDC-952/2021.

⁴ En adelante Instituto Local.

14. **Remisión de Sala Superior del Primer Juicio Ciudadano.** El dos de junio la Sala Superior declino la competencia del expediente identificado con clave **SUP-JDC-952/2021** a este Órgano Jurisdiccional para resolverlo, por lo cual se radicó el expediente **TEEH-JDC-106/2021**, dictando la sentencia el tres de junio, donde se desecho de plano la demanda, al determinar que el acto se consumó de manera irreparable.

15. **Consulta Competencial.** En relación al juicio ciudadano presentado ante Sala Regional Toluca, mediante acuerdo de veintisiete de mayo, el pleno sometió a consideración de la Sala Superior, consulta de competencia para conocer y resolver la controversia planteada, ordenándose integrar el expediente con la clave **SUP-JDC-979/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

16. **Remisión de Sala Superior del Segundo juicio Ciudadano.** El tres de junio, la Sala Superior remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente SUP-JDC-979/2021 para resolver en el presente asunto.

17. **Turno y radicación.** En misma fecha, la Presidencia de este tribunal ordenó integrar el expediente **TEEH-JDC-107/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Leodegario Hernández Cortez, radicándose el cuatro de junio de la misma anualidad.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, en razón de que, los accionantes alegan la consulta para la elección de delegados en Ahuatitla, Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, por lo que solicitan se ordene la cancelación de la misma, lo cual eminentemente es materia electoral.

La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Terceros interesados. El artículo 355 en su fracción IV del Código Electoral, establece que son partes en el procedimiento de los Medios de Impugnación el tercero interesado, que será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, **derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente**, como a continuación se observa.

Presupuestos procesales del escrito de terceros interesados.

Oportunidad. El escrito de los terceros interesados fue presentado oportunamente, ya que se recibió en el Instituto Estatal, dentro del plazo señalado en el Código Electoral toda vez que la demanda fue presentada el veinticinco de mayo y el escrito de terceros se presentó el veintisiete del mismo mes, según consta en los sellos de acuse de Oficialía de Partes del Instituto Estatal por lo que de lo anterior, se extrae que la presentación del referido escrito se realizó dentro del plazo que para tal efecto concede la legislación.

Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como la firma autógrafa.

Legitimación. Se reconoce la legitimación de los comparecientes ya que lo hacen en su calidad de terceros interesados, toda vez que tienen

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

interés legítimo y sus pretensiones son incompatibles con la del actor, ya que solicita que se declare extemporánea la demanda presentada por los accionantes.

Manifestaciones de terceros interesados. En especie los terceros interesados hacen valer la extemporaneidad de la demanda toda vez que aducen lo siguiente:

“...EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA

La presente demanda de juicio ciudadano presentado el pasado 25 de mayo del presente año directamente ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ES EXTEMPORÁNEA, en virtud de que la convocatoria fue expedida desde abril del presente año, por tanto, su demanda es extemporánea, porque ellos tienen conocimiento de la convocatoria, porque ha sido difundida en toda la comunidad. Cabe señalar que da una lectura integral a la demanda en esencia lo que impugnan es la cancelación de la consulta ordenada en el expediente SUP-REC-204/2020...”

Los terceros interesados estiman que los accionantes presentaron su demanda de manera extemporánea, en virtud de que consideran que la convocatoria para la realización de la consulta en el ayuntamiento fue publicada el treinta de abril y la demanda fue presentada el día veinticinco de mayo por lo que a su decir la presentación de la demanda se realizó fuera del plazo.

Al respecto, no es posible acoger la causal de improcedencia propuesta de conformidad con lo siguiente.

Como se desprende de la instrumental de actuaciones en específico del informe circunstanciado por parte del Instituto Local, misma que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 361 en relación con la fracción I del artículo

357 del Código Electoral, con el que se acredita que la convocatoria fue emitida el treinta de abril sin embargo como se observa la misma tuvo vigencia hasta el veintinueve de mayo ya que durante ese tiempo se realizaría la publicitación de la misma con carácter informativa.

Por lo que no se tiene definida una temporalidad en la cual los accionantes pudieran haberse notificado para poder realizar el computo de los cuatro días establecidos en la normativa electoral, por lo que en atención a lo anterior este tribunal electoral estima que la causal de improcedencia invocada resulta **infundada** pues no se tiene certeza de la fecha en que los accionantes fueron notificados para declarar la improcedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. De un análisis exhaustivo de la demanda, se advierte que los accionantes pretenden controvertir la convocatoria a una votación para el día treinta de mayo, para la elección de uno o dos delegados para la comunidad de Ahuatitla en el ayuntamiento de San Felipe Orizatlán Hidalgo.

Pretensión. Lo es, que se ordene la cancelación de la consulta señalada en el párrafo anterior y solicitan se respete el nombramiento de los ciudadanos ya elegidos como delegado y subdelegado.

CUARTO. Improcedencia del medio de impugnación. Este Tribunal Electoral estima que, **en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el actor había ejercido ya su derecho de acción** de forma previa a la interposición del presente juicio de la ciudadanía.

Por tanto, ha precluido su derecho para ejercer la acción intentada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la **preclusión** se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u

órgano responsable e, inclusive, expresa los mismos agravios, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos**.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador para este Tribunal, el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo establecido en la tesis aislada 2a. **CXLVIII/2008**⁸, de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, en el cual se considera que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2, numeral 1, así como 9, numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral⁹, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, es posible concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **33/2015**¹⁰ de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”, en la que

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso concreto, los actores previamente presentaron escrito de demanda ante la Sala Superior, a fin de ordenar la cancelación de consulta que el Instituto Local Electoral del Estado de Hidalgo celebraría en la comunidad el treinta de mayo, para elegir a uno o dos delegados, solicitando se respetara el nombramiento de los ciudadanos ya elegidos como delegado y subdelegado; con la cual se integró diverso juicio ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-952/2021, por lo que la Sala Superior declinó competencia ante este órgano Jurisdiccional, resolviendo éste Tribunal Electoral en el expediente **TEEH-JDC-106/2021**, cuya demanda es esencialmente idéntica a la que originó el medio de impugnación indicado al rubro, como se puede observar a continuación:

	TEEH-JDC-106/2021	TEEH-JDC-107/2021
PROMOVENTES	Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández.	Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández.
AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
ACTO RECLAMADO	Que se ordene la cancelación de convocatoria a una votación para el día treinta de mayo, para la elección de uno o dos delegados en la comunidad de Ahuatitla en el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán Hidalgo. Solicitando se respete el nombramiento de los ciudadanos ya elegidos como delegado y subdelegado.	Que se ordene la cancelación de convocatoria a una votación para el día treinta de mayo, para la elección de uno o dos delegados en la comunidad de Ahuatitla en el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán Hidalgo. Solicitando se respete el nombramiento de los ciudadanos ya elegidos como delegado y subdelegado.

Así, con base en lo razonado se concluye que los actores agotaron su derecho de acción con la presentación del primer juicio de la ciudadanía, el cual, cabe mencionar, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que fue resuelto por este Órgano Jurisdiccional en sesión pública de fecha tres de junio.

Por las anteriores razones, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía identificado al rubro, sin que tal determinación cause afectación a los promoventes, pues finalmente el estudio de fondo de la controversia planteada, como se precisó, fue llevado a cabo por este Tribunal Electoral al resolver el juicio de la ciudadanía con clave **TEEH-JDC-106/2021, garantizando así su derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado.**

QUINTO. Traducción y difusión del resumen de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior del tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Náhuatl de la huasteca y sea difundida en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal Electoral.

Resumen

Este tribunal electoral determino declarar improcedente el juicio Ciudadano mediante el cual dos ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Ahuatitla en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, pretendían que se cancelara la consulta para que la asamblea general comunitaria de dicha comunidad determinara si deberían tener uno o dos delegados, lo anterior al actualizarse la causa de Improcedencia consistente en que la parte actora había ejercido ya su derecho de acción de forma previa a la interposición del presente juicio de la ciudadanía. Por tanto, **ha precluido su derecho para ejercer la acción intentada.**

Esto es así ya que en juicio ciudadano diverso, identificado con clave TEEH-JDC-106/2021; los promoventes controvirtieron el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, e inclusive expresaron los mismos agravios, y en fecha tres de junio, este Tribunal Electoral se pronunció al respecto, resolviendo desechar de plano la demanda por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo

353 del Código Electoral, al determinar que el acto reclamado se había consumado de manera irreparable.

Por lo que se estima que con la primera demanda la parte actora ha agotado su derecho de acción; y al ser improcedente, lo conducente es desechar de plano la misma.

RESUELVE:

PRIMERO. - Se desecha de plano el medio de impugnación.

SEGUNDO. - Se ordena realizar la traducción de la presente sentencia y publicarla en los estrados físicos, electrónicos y en la página web de este Tribunal Electoral.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, comuníquese la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.